

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Abril de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

En vista de las repetidas consultas que se dirigen á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias respecto de las disposiciones que han de adoptar para la persecucion y captura de prófugos de las anteriores reservas, así como para evitar la ocultacion de los mozos de la quinta actual de 70.000 hombres; y siendo crecido el número de los que han dejado de ingresar en Caja en varias provincias:

Considerando que el servicio de las armas es obligatorio para todos los españoles sin distincion, y que para eximirse de él legalmente se ha establecido la redencion á metálico y la sustitucion en ciertos casos y con ciertas condiciones:

Considerando que de las faltas cometidas por los mozos menores de edad llamados al servicio de las armas deben responder civilmente sus

padres y guardadores en caso de no ser aquellos habidos ó de resultar insolventes:

Considerando que es deber ineludible de los Ayuntamientos procurar por cuantos medios estén á su alcance que se cubra el cupo respectivo al término municipal que les corresponde; y que de no hacerlo sin causa justa ó legal, contraen responsabilidad que puede exigirseles directa ó subsidiariamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Serán responsables de la ocultacion de los mozos comprendidos en la presente quinta de 70000 hombres y declarados soldados, sus padres ó curadores; y no presentándolos en el plazo fijado por las comisiones provinciales para su entrega en Caja, se entenderá que optan por redimirlos del servicio militar, y se les exigirá la cantidad de 2000 pesetas gubernativamente por la via de apremio, haciéndola efectiva en primer lugar con bienes propios del mozo no presentado, y en su defecto con los de los padres y guardadores que sufrirán en caso de insolvencia la prision subsidiaria prevenida en el Código penal.

2.ª Si uno y otros resultasen insolventes, el precio de la redencion se exigirá á los Ayuntamientos á que los mozos pertenecen que estarán obligados á satisfacerle, á no ser que cubran en otra forma el cupo que les corresponda, ó prueben de una manera indudable que han practicado por su parte cuantas gestiones sean precisas para averiguar el paradero de los mozos y proceder á su captura.

5.ª Desde la publicacion de esta real orden, los gobernadores de las provincias fronterizas á Francia y Portugal, ó del litoral marítimo, procederán á

detener é impedir la marcha al extranjero y á Ultramar de los mozos de 17 á 25 años, si no prestan fianza suficiente en metálico para responder del servicio militar en su dia, ó no presentan un fiador abonado con bienes raices que responda por ellos en su caso.

4.ª Los Ayuntamientos procederán á expedir á los mozos libres del servicio militar los certificados á que se refieren las reales órdenes de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861 cuya estricta y puntual observancia exigirán en todas sus partes los gobernadores civiles, cumpliendo estos por la suya las obligaciones que en las mismas se les imponen.

5.ª Se hace estensiva la obligacion de obtener certificados que acrediten la exencion del servicio militar á los mozos de 50 á 55 años cumplidos, puesto que hasta esta edad comprende el llamamiento de 125.000 hombres que tuvo efecto en julio de 1874.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1875.

Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Reales órdenes que se citan en la anterior circular.

Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio, y lealmente secundadas por los Gobernadores y consejos de provincia para hacer ingresar en caja el contingente de hombres repartido á todo el Reino en los dos últimos reemplazos, no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, huyendo del servicio de las armas, al interior de la Península, á países extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por mas que para su-

plir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de quintas vigente, todavia el déficit en ciertas provincias tiene un carácter alarmante, á que es urgente poner remedio.

De 21.040 mozos responsables en las tres series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el dia 1.319, habiéndose declarado excluidos y exentos del servicio 10.546, y adeudándose aun 843 soldados; cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energia. Enterada de este asunto la Reina (Q. D. G.), y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administracion pública para contener esta emigracion en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del Reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten y se hallen libres del servicio militar certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligacion.

2.º Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de los Ayuntamientos, los Regidores, Síndicos y Alcaldes que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se extiendan en cuanto fuese posible con sujecion al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del Reino é islas adyacentes el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 24 de Marzo de 1875.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales y leida y aprobada el acta de la anterior, se procedió á la entrega en caja de los mozos de 19 años comprendidos en la quinta actual de 70.000 hombres, hallándose presentes los funcionarios que en el dia de hoy deben con arreglo á la ley, desempeñar en dicho acto sus respectivos cargos.

Aldeonsancho. Roman Martin Abad, número 1.º, declarado soldado en el Ayuntamiento aun cuando alegó ser hijo de padre impedido, pero no habiéndolo justificado se confirmó dicho fallo.

Aldeonte. Juan Alonso del Olmo, número 4, declarado soldado en el Ayuntamiento donde reclamó que se hiciera el reparto del cupo con arreglo á la Real orden de 10 de Marzo. La Comision desestimó la reclamacion y confirmó dicho fallo.

Pajarejos. Trifon Asenjo Escribano, núm. 3, declarado soldado en el Ayuntamiento aun cuando alegó que su padre Elias era pobre é impedido. Presentó certificado acreditativo de la pobreza en la cual están conformes los interesados, pero reconocido el padre y habiendo resultado inútil para trabajar se revocó dicho fallo y quedó exceptuado.

Pedraza. Juan Moreno Contreras, núm. 6, declarado soldado en el Ayuntamiento aun cuando alegó ser hijo de pobre impedido. Presentó el expediente justificativo de la pobreza pero reconocido el padre Remigio y no resultando el impedimento para trabajar se declaró al hijo soldado.

No habiendo mozos para cubrir el cupo de este pueblo y Pajarejos se acordó la revision de los expedientes respectivos el dia 31 del actual.

Castroserna de Arriba. Francisco de la Mata Velasco, núm. 1.º, exceptuado en el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre y sexagenario, que tiene otro que se cree haya muerto y hace mas de siete años ignora su paradero. Revisado el expediente y estando justificada la excepcion se confirmó dicho fallo.

Castroserna de Abajo. Justificada en revision la exencion de hijo único de viuda pobre, alegada por Pedro Merino Gonzalez, núm. 1.º, se confirmó el fallo del Ayuntamiento declarándole exceptuado y perdido el cupo de este pueblo.

Boceguillas. No habiéndose presentado Juan Delgado Garcia, núm. 5, se mandó instruir el expediente de prófugo; y no teniendo mozos este pueblo para cubrir su cupo se acordó la revision de los expedientes de los números 1, 2 y 3 para el 31 del actual.

Bercimuel. Habiendo justificado Gregorio Tomé Gadea, núm. 1.º, que es hijo único de padre que tiene otro sirviendo por su suerte en cazadores de Alcolea, se confirmó el fallo del Ayuntamiento declarándole exceptuado.

Arcones. Medido en apelacion Anastasio Simon Tegedor, núm. 4, con 1.560 en el Ayuntamiento y 1.560 en Caja fué declarado soldado por resultar ante la Comision con igual medida.

Villeguillo. Pablo Sanz Yagüe, número 2, justificó su exencion de hijo único de sexagenario pobre y en su vista la Comision confirmó el fallo del Ayuntamiento declarándole exceptuado.

desde el dia de la publicacion de esta orden en la Gaeeta. Para las islas Canarias y Baleares, este plazo empezará á correr desde la publicacion en el Boletín oficial respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs., y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentacion ante el Consejo provincial respectivo desde un breve plazo que no excederá de 20 dias.

5.º Deberán tambien los Gobernadores, en casos de duda y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieran.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaria de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho dias, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusion, excepcion ó libertad del servicio, fecha de la expedicion del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará además por orden alfabético de apellidos un índice general en que se expresen el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedicion de tales documentos, ya sea circulando impresos á pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, segun á prorata corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8.000 rs. quedan dispensados de cumplirlo dispuesto en el art. 3.º; pero con obligacion de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificacion que acredite la entrega de dicha cantidad y que surte segun la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á todas las Autoridades del Reino expedir cé-

dulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.º haber cubierto la obligacion del servicio militar, ó estar libre de ella por cualquier concepto al tiempo de expedir la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, antes de la firma del que las expida, haber presentado el portador dicha certificacion de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningun valor y efecto trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el art. 3.º

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, segun las instrucciones que de estos reciban, las listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y puntos en que residan, ó donde se presuma que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discrecion conveniente las providencias que juzguen mas eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades y las que de ellas dependen auxiliarán, en cuanto les fuere posible, las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehension y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y mas pronta publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecucion de la Real orden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sustraerse al servicio de las armas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los certificados á que aluden los párrafos primero y tercero de la citada Real orden deben referirse á la misma fecha de su expedicion, expresando si entonces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas, ó por cualquier otra causa.

2.º Cuando el mozo hubiese quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que le facilitará aquella corporacion en el término mas breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten, confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicacion directa, ó por certificacion que entregarán á los respectivos comisionados.

3.º Podrian hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos el Secretario del Gobierno hará extender bajo su firma y la de los citados testigos una acta en que conste la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo corresponda. De este documento se sacarán dos copias certificadas, con el V.º B. del Gobernador; una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real orden de 17 de Julio.

4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras Autoridades reclamen de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real orden no podrán negarlas aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el art. 6.º de la misma; pero será obligacion de la Autoridad á quien se envíe el documento acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho dias.

5.º Las Autoridades que expidan cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo undécimo de la expresada Real orden para no extenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirán la presentacion de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte, ni deban haber sido sorteados por razon de su edad aunque tengan los 20 años cumplidos.

Y 6.º Las certificaciones de libertad del servicio militar se extenderán en papel de oficio como expedidas en virtud de la circular de 17 de Julio último, que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas, y á los mozos de 20 á 30 años el de obtenerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Se revisó la talle del núm. 1.º, Alejandro Molina Heras y habiendo resultado en el Ayuntamiento con 1,520 y en Caja con 1,532 se declaró perdido el cupo de este pueblo.

Villar de Sobrepeña. No habiéndose presentado Valentin Martin de Andrés, núm. 1.º, se mandó instruir el expediente de prófugo.

Idem. Casto Gil Escorial, núm. 2, declarado soldado en el Ayuntamiento aun cuando alegó ser hijo de pobre sexagenario. Examinada la informacion y contrainformacion presentadas y resultando que satisface poco mas de treinta pesetas de contribucion, se revocó dicho fallo declarándole exceptuado.

Idem. Domingo Gil Garcia, núm. 3, no justificó su exencion de tener otro hermano en el ejército y en su consecuencia se le declaró soldado con recurso pendiente.

Valleruela de Pedraza. Victorio Alvaro Hernando, núm. 2, declarado soldado en el Ayuntamiento alegó estar su padre muy atropellado para el trabajo y hacer 60 años en Abril. La Comision desestimó la escepcion y confirmó dicho fallo.

Valleruela de Sepúlveda. Victor Martin Antonio, núm. 2, declarado soldado en el Ayuntamiento aun cuando alegó ser hijo de pobre impedido. Presentó expediente justificativo de la pobreza y no tener mas hijos el padre Francisco Martin; pero reconocido este y no resultando el impedimento se confirmó dicho fallo.

Idem. Reconocido en apelacion Basilio Pascual Montes, núm. 3, y habiendo resultado útil condicionadamente se confirmó el fallo de Caja é ingresó en ella.

Rapariégos. Medido en apelacion Luciano Yagüe Galicia, núm. 2, con 1,540 en el Ayuntamiento y 1,542 en Caja, fué declarado exento por haber resultado ante la Comision con 1,540.

Idem. Juan Mateo Martin, núm. 3, exceptuado en el Ayuntamiento por corto de talla y ser hijo de impedido y pobre. Se examinó el expediente justificativo resultando ser hijo único de padre pobre, el que reconocido resultó útil para trabajar y en su consecuencia se mandó presentar al mozo en Caja para el 31 del actual, por haber justificado que se halla enfermo, filiándose mientras el suplente.

Idem. Millan Galindo Galicia, número 4, exceptuado en el Ayuntamiento como hijo único de padre que tiene otro en el servicio y reclamado por los interesados, pero habiéndose justificado servir por su suerte en el Batallon provisional de Escribientes y ordenanzas el hermano Guillermo y carécer el padre de otros hijos, se confirmó dicho fallo.

Idem. Estéban Nieto Lopez, número 5, con 1,530 en el Ayuntamiento y 1,541 en Caja, fué reclamado por el núm. 8 y tallado ante la Comision, resultó con 1,534 y se le declaró exceptuado.

Idem. Justificada su exencion de hijo de pobre sexagenario por Ceferino Martin Mayorál, núm. 6, se confirmó el fallo del Ayuntamiento declarándole exceptuado.

Idem. Cándido Saez Gutierrez, número 7, exceptuado en el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre y reclamado por los interesados; pero habiendo justificado su exencion con el correspondiente expediente se confirmó dicho fallo.

Idem. Eduardo Herrero Martin, número 8, exceptuado en el Ayuntamiento como hijo de pobre impedido y reclamado por los interesados. Justificó con el expediente la pobreza del padre Santiago Herrero y habiéndosele reco-

nocido y resultando inútil para trabajar se confirmó dicho fallo declarándose perdidos dos soldados.

Cerezo de Abajo. Silverio Fernandez Manzanares, núm. 3, exceptuado en el Ayuntamiento por tener otro hermano en el servicio y reclamado por los interesados; pero habiendo justificado que el hermano no sirve por su suerte en Administracion Militar y estando conformes en que el padre no tiene mas hijos mayores de 17 años se confirmó dicho fallo.

Castroserracin. Vicente Sanz Sacristan, núm. 1.º, fué reconocido en Caja y resultó inútil, reclamándole Juan Pulido. Reconocido ante la Comision resultó útil y en su consecuencia para dirimir la discordia fueron sorteados los tres facultativos que previene la ley y reconocido por ellos resultó útil y se le declaró soldado.

Valle de Tabladillo. Se acordó la presentacion del Comisionado y mozos de este pueblo para el dia 31 del actual por no haber declarado el Ayuntamiento ningun soldado.

Sotillo. Igualmente se acordó la revision de los expedientes de los mozos números 2 y 3 para dicho dia.

Puebla de Pedraza. Anacleto Merino Gomez, núm. 1.º, declarado corto en el Ayuntamiento con 1,545 y reclamado por los interesados. Tallado en Caja tuvo 1,560 y apeló; pero medido en la Comision y resultando con 1,542 se le declaró exceptuado.

Idem. Siendo notoriamente público padecer de accidentes Prudencio Aranz Adrados, núm. 3, se confirmó el fallo del Ayuntamiento declarándole exceptuado.

Idem. Francisco Gomez Ruiz, número 5, exceptuado en el Ayuntamiento por tener otro hermano en el ejército, pero no habiéndolo justificado ingresó en Caja con recurso pendiente, declarándose perdido el soldado que falta.

San Pedro de Gaillos. Justificado en forma por Frutos Alonso Olgueras, núm. 1.º, ser hijo de viuda que tiene otro en el servicio se confirmó el fallo del Ayuntamiento declarándole exceptuado.

Idem. Reconocido en apelacion Juan Sacristan Arevalillo, núm. 3, y habiendo resultado útil se confirmó el fallo de Caja, declarándole soldado.

Idem. Ceferino Matey Olgueras, núm. 4, declarado soldado en el Ayuntamiento aun cuando alegó ser hijo político de pobre sexagenario. Presentó el expediente justificativo de ser hijo de madre casada con sexagenario pobre y en su vista se le declaró exceptuado y perdido el soldado que falta de este pueblo.

Sebúcor. No habiendo mozos para cubrir el cupo de este pueblo, se acordó la revision del expediente núm. 3 y el único de Sigüero para el 31 del actual, imponiéndose la multa de diez pesetas al Comisionado.

Condado de Castilnovo. Santiago Estebanz del Amo, núm. 1.º, no se presentó por hallarse enfermo y en su consecuencia se acordó prevenir al Alcalde que el Facultativo dé parte de su estado cada tres dias y se presente si es posible con el Comisionado el dia 31 del actual, ingresando en Caja entre tanto el suplente.

Idem. Juan Casado Hernanz, número 5, declarado soldado en el Ayuntamiento aun cuando alegó ser hijo de viuda pobre, casada con marido adscrito á la Reserva de 125.000 hombres con cuyo fallo no se conformó dicha viuda. Justificados los hechos en que la escepcion se apoya, considerando que el marido de su madre mientras esté sujeto á la ordenanza militar no puede auxiliar á su consorte, que se

veria privada del auxilio del marido é hijo por asimilacion á la regla 4.ª del art. 76 se revoca el fallo del Ayuntamiento y se le declara exceptuado.

Idem. El Comisionado de este pueblo protestó antes de entregar el completo del cupo contra la formacion del repartimiento y la Comision acordó desestimar la reclamacion y que continuaran las operaciones.

Al empezar de nuevo las operaciones en Caja, á las dos de la tarde, fué nombrado para actuar en ella como Médico civil D. Ildefonso Rebollo, por tener precision de retirarse D. Roman Baeza.

Cerezo de Arriba. Se acordó la revision para el 31 del actual de los expedientes de todos los mozos de este pueblo.

Fresnillo de la Fuente. Juan Dominguez Iglesias, núm. 1.º, exceptuado en el Ayuntamiento aun cuando alegó haber muerto su hermano Blas en accion de guerra, y reclamado por los interesados. Pero habiendo justificado su exencion se confirmó dicho fallo declarándole exceptuado.

Idem. Estéban Redondo de San Gabriel, núm. 2, declarado soldado en el Ayuntamiento aun cuando alegó ser hijo de sexagenario pobre que tiene otros dos en el ejército. Justificó en forma que los hermanos Hipólito y Pedro sirven por su suerte, pero vista la informacion de pobreza y la justificacion contraria, resultando que satisface el padre cuarenta y nueve pesetas de contribucion, que cobra además el sueldo de Sacristan y tiene alguna riqueza oculta, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento por tener además un hijo casado mayor de 17 años.

Gallegos. Serafin Gomez Sancho, núm. 5, declarado soldado en el Ayuntamiento sin perjuicio del reconocimiento del padre. Presentó expediente referente á la inutilidad física del padre y justificada la pobreza del mismo, fué reconocido y habiendo resultado útil para trabajar se desestimó la exencion y se declaró soldado al Serafin.

No quedando mas mozos alistados se declara perdido el soldado que falta.

Duruelo. Nicanor Miguel Gonzalez, núm. 2, declarado soldado en el Ayuntamiento aun cuando alegó ser hijo de impedido y pobre. Presentó un certificado del Alcalde en que se espresa que no paga contribucion y es un mero jornalero; pero reconocido el padre llamado Francisco y resultando útil para trabajar se declaró soldado al hijo.

Idem. Reconocido en apelacion Valentin de Lucas Sanz, núm. 4, y habiendo resultado inútil se confirmó el fallo de la Caja declarándole exceptuado.

El resultado de las operaciones practicadas por la Caja en el dia de la fecha ha producido el ingreso en la misma de los quintos que ha continuacion se espresan.

Sigüero. 1 Manuel Martin Martin.

» 2 Feliciano Moreno Municio.

» 3 Celedonio Estéban Peña.

Santo Tomé del Puerto. 2 Miguel del Barrio Herrero.

» 3 Pablo Sanz de Sanz.

» 4 Julian Soriano Gonzalez.

» 6 Pedro Gonzalez y Gonzalez.

Aldeonsancho. 1 Roman Martin Abad.

» 2 Ciriaco de Santos Martin.

Aldeonte. 2 Bartolomé Antoranz.

» 4 Juan Alonso del Omo.

Pedraza. 4 Manuel Pascual Nogales.

» 5 Gabino Hernanz Martin.

» 6 Juan Moreno Contreras.

Boceguillas. 4 Manuel Guerra Sacristan, condicionadamente.

Arcones. 1 Enrique Hernandez Velasco.

» 3 Basilio Sanz Martin.

» 4 Anastasio Simon Tejedor, condicionadamente.

Barbolla. 1 Fermin Jaramillo Alonso

» 3 Felipe Sanz Pascual.

Carrascal del Rio. 1 Lorenzo Lobo Alonso.

» 2 Nicomedes de Pablo Lobo.

» 4 Marcelino Gomez Hidalgo.

» 5 Norberto Calvo Lobo.

Rebollo. 1 Evaristo Gonzalez Martin.

Villar de Sobrepeña. 3 Domingo Gil Garcia, recurso pendiente.

» 5 Dionisio Velasco Pozo.

Valleruela de Pedraza. 1 Lucio Sanz Alvaro.

» 2 Victorio Alvaro Hernandez.

» 3 Aniceto Sanz Rivera.

Valleruela de Sepúlveda. 2 Victor Martin Antonio.

» 3 Basilio Pascual Montes, condicionadamente.

Rapariégos. 1 Quintin Gomez Garañoda.

Cerezo de Abajo. 1 Juan Lopez Moreno.

» 2 Julian Lopez Polo.

» 5 Félix Martin Yagüe.

Castroserracin. 1 Vicente Sanz Sacristan.

Sotillo. 1 Gabino Blanco Yagüe.

Puebla de Pedraza. 4 Félix Venancio Martin Miguel.

» 5 Francisco Gomez Ruiz, recurso pendiente.

San Pedro de Gaillos. 3 Juan Sacristan Arevalillo.

Sebúcor. 2 Lucio Quintana Martin.

Condado de Castilnovo. 2 Isidro de la Fuente del Amo.

» 3 Manuel Casla Velasco.

» 7 Pedro Pastor Hernanz.

Fresnillo de la Fuente. 2 Estéban Redondo de San Gabriel.

» 3 Vicente Garcia Lopez.

» 4 Mariano Lopez Garcia.

Gallegos. 3 Anastasio Velazquez Moreno.

» 5 Serafin Gomez Sancho.

Encinas. 1 Guillermo de la Orden Chaves, condicionadamente.

Duruelo. 1 Cándido Burgueño Gonzalez.

» 2 Nicanor Miguel Gonzalez y

» 5 Victor Perez Velazquez.

Redenciones á metálico.

Presentadas cartas de pago en que consta haber satisfecho las dos mil pesetas señaladas al efecto para la redencion del servicio militar cada uno de los mozos de los pueblos de

Sigüero. 1 Manuel Martin y Martin.

Marazoleja. 4 Santos de Frutos Estéban.

Aldeonte. 4 Juan Alonso Olmos.

» 2 Bartolomé Antoranz Arroyo.

Sotillo. 1 Gabino Blanco Yagüe y

Condado de Castilnovo. 2 Isidro de la Fuente del Amo, la Comision acordó espedirles las licencias oportunas y ponerlo en conocimiento del Sr. Comandante de la Caja para los efectos legales, dando de baja á los referidos sugetos.

Y se levantó la sesion. Segovia 27 de Marzo de 1875.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Hacienda.—Circular.

Habiéndose interesado á este Gobierno por la Direccion general de Rentas, la adopcion de medidas enérgicas encaminadas á evitar el contrabando en la provincia para conseguir de este modo se aumenten los productos de la renta de tabacos, cuyos rendimientos son muy exiguos por consecuencia de tan escandaloso tráfico; he acordado prevenir á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procediendo con la mayor actividad y celo en este servicio, que les recomiendo seriamente, no omitan medio alguno para perseguir á los que con detrimento de las leyes, y en perjuicio grave de los intereses del Estado, se dedican á ejercer tan punibles hechos; en la inteligencia de que me hallo dispuesto á exigir toda la responsabilidad á aquellas Autoridades y funcionarios á quienes comprende esta orden, en el caso inesperado de que faltaran á los deberes que la misma les impone.

Segovia 4 de Abril de 1875.

El Gobernador,

Gregorio Robledo y Gomez.

Cuerpo de Telégrafos.

Direccion de Seccion de Segovia.

Pliego de condiciones, bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 40 postes de primera dimension y 560 de segunda para atender á las necesidades del servicio en las Secciones de Avila y Segovia.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la Instruccion de 10 de Julio de 1861, verificándose á una misma hora y dia, en el local que ocupa esta Direccion de Seccion de Segovia y en el que ocupa la Direccion de Seccion de Avila el dia 26 del actual á las diez de su mañana.

2.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Me obligo á entregar en el almacén de la Direccion de Seccion de Segovia 50 postes de primera dimension y 270 de segunda dimension y en el almacén de la Direccion de Seccion de Avila 40 de primera dimension y 90 de segunda dimension con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en tal fecha, y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Caja de la Administracion economica de la provincia, ó en la sucursal de la Caja general de Depósitos la fianza de tantas pesetas importe del 5 por 100 de tantos postes que me comprometo á entregar en los puntos y por el precio de tanto.»

Firma del proponente.

3.ª Toda proposicion que no se hallare redactada en los terminos citados que exceda del precio que se fija como tipo ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego y con un mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior. Cual-

quiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á una licitacion verbal que será abierta únicamente entre sus autores durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el presidente apercibiéndolo antes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias, en la inteligencia, de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá enseguida á abrir los pliegos presentados desechándose desde luego los que no se hallaren exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantia, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores, cuyas proposiciones sean desechadas; y aquel á quien se adjudique el servicio por la superioridad, aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se rematen los postes. Si este faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11. Hecha la adjudicacion por la superioridad el contratista otorgará un contrato privado estendido en papel del sello correspondiente que tendrá fuerza y valor como escritura pública.

12. Presentada por el contratista la certificacion de la entrega completa de los postes en los puntos designados, con expresion de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina, estendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago por libramiento contra la Caja de la Tesorería de la provincia donde haya sido hecha la proposicion admitida.

13. Los postes serán de pino, sin nudos profundos, ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los haga impropios para el uso que se les destina, deberán ser rollizos, no admitiéndose las maderas labradas, rectos desde el raigal á la cogolla, terminando en chiflan ó forma cónica y carbonizados y embreados por su coz hasta una altura de metro y medio.

Se considerarán como útiles, sin embargo, aquellos postes que formen una curva uniforme desde la base á la punta siempre que su flecha no exceda de diez centímetros, así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniformes, comprenda cada una la mitad del poste próximamente y la suma de sus flechas no exceda de 10 centímetros, siendo la menor próximamente la situada hácia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente la parte que ha de quedar enterrada; por el contrario, se considerarán como inútiles todos aquellos que varien rá-

pidamente de curvatura, ó tengan varas en distintos planos ó formen en la cogolla una curva marcada y sensible á simple vista.

14. Las dimensiones de los postes serán las siguientes: 8 metros de altura 0,57 de circunferencia á metro y medio de su coz y 0,51 á metro y medio de su cogolla en los de primera dimension y seis metros de altura 0,41 de circunferencia á metro y medio de su coz, y 0,25 á metro y medio de su cogolla en los de segunda dimension; admitiéndose sin embargo, como tolerancia ó límite superior, una circunferencia respectivamente á metro y medio de la coz y la cogolla de 0,68 y 0,58 en los de primera dimension y 0,50 y 0,50 en los de segunda dimension. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos y descortezados.

15. La entrega de los postes principiará á los diez dias despues de comunicada al contratista la aprobacion de la subasta por la Direccion general y tendrá que estar terminada á los seis dias de que aquella tenga efecto.

16. La entrega de los postes se verificará en los almacenes de Avila y Segovia, en esta forma: 10 de primera y 90 de segunda en Avila, y 50 de primera y 270 de segunda en Segovia, donde serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios del Cuerpo que se designen, los que desecharán los que no llenen las condiciones exigidas, obligándose el contratista á reponer con otros que cumplan con las de subasta en el término de seis dias.

17. El tipo máximo porque se admiten proposiciones será el de 6 pesetas unos con otros.

18. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato; renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Segovia 5 de Abril de 1875.—El Director de la Seccion, Baltasar Moguejo.

Alcaldia de Sacramenia.

Habiendo dejado de presentarse á la entrega en la caja provincial, así como ante este Ayuntamiento á todas las operaciones de la quinta el mozo Pablo Melero Paul, natural de esta poblacion, hijo de Basilio y de Dominga, avecindados en la misma, declarado soldado para el actual reemplazo del ejército activo y de la reserva por el cupo de este pueblo; se le instruye en esta Alcaldia expediente de prófugo conforme á las prescripciones del capítulo 8.º de la ley de 30 de Enero de 1856.

En su consecuencia ruego á los señores Alcaldes y demás autoridades locales de la provincia, se sirvan inquirir el paradero del relacionado mozo, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Sr. Gobernador, dándome el oportuno aviso á los debidos efectos.

Sacramenia 28 de Marzo de 1875. El Alcalde, Salustiano Serrenes.

Señas.

Edad 20 años, estatura buena, pelo rubio, ojos garzos, nariz regular, barba nada, cara llena, color bueno.

A los Carreteros y Labradores.

En la villa de Coca, provincia de Segovia y casa de D. José Llorente, se vende á precios muy arreglados madera de olmo ó álamo negro de excelente cantidad, cortada y apilada el último otoño, de las clases siguientes: vigas para carros de mulas, id, id, de bueyes,

varas para carromato, timones, cachas para yugo, cabezales, varizos, estaciones, pernillos.

ANUNCIO.

Los testamentarios de la Excelentísima Señora Condesa, viuda de Torrevelarde y de Mansilla doña Laurena Diaz de Mendoza, á los fines que ordena en su última disposicion, anuncian á la venta pública las fincas, censos y derechos que se han adjudicado para distribuir sus productos en pobres y beneficencia, las cuales se expresan á continuacion.

Las personas que quieran interesarse en su compra pueden enterarse de sus circunstancias, productos y pliego de condiciones en Madrid en la Notaria de D. Miguel Garcia Noblejas, Plazuela de la Leña, núm. 7, principal, y en Segovia en la de D. Victoriano Perez Arango, plazuela de Guevara, núm. 4, bajo.

El remate se verificará el dia 4 de Mayo próximo admitiéndose proposiciones en las dos Notarias dichas por escrito y en pliegos cerrados, hasta las doce de la mañana del mismo dia 4, siempre que cubran la tasacion por cada una de las haciendas, censos ó derechos segun van designados; y se adjudicarán al mejor postor el dia 12 del mismo Mayo, en que tendrá lugar el escrutinio de las proposiciones en Segovia.

Fincas y demás que se vende.

Table with 2 columns: Description of property and Price in Pesetas. Includes items like 'Dos fincas en Juarros de Riomoros', 'Una hacienda en La Losa', etc.

Los bienes enunciados no tienen carga ninguna y se enajenan libres. Segovia Abril 2 de 1875.—El testamento encargado, Francisco Perez Castrobeza. Segovia: Imp. de Oñero, Calle Real 42.